



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 2016-00230-00

Sería del caso entrar a decidir de fondo el incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 13SEP2016, incoado por el accionante HUMBERTO JIMENEZ VERGARA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sino no fuera porque del estudio preliminar de la actuación se establece que los autos de fecha 24 de noviembre, 06 y 15 de diciembre del año anterior, no fueron notificados en legal forma al accionante *Jiménez Vergara*, dado que los oficios por medio del cual se pretendió hacer las respectivas notificaciones, fueron devueltos por la Oficina de Correos 472 con la anotación de "No reside" (folios 24 y 25; y 40 de la actuación), de conformidad con lo establecido por el artículo 145 del C. de P. Civil, en concordancia con el inciso 1º del artículo 146 ibídem, se decreta oficiosamente la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 06 de diciembre de 2016, inclusive.

Así las cosas, previo a resolver la admisibilidad del incidente de desacato y ante la imposibilidad de notificar al accionante HUMBERTO JIMENEZ VERGARA, se dispone **PUBLICAR** en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido en el auto de fecha 24NOV2016, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

Notifíquese.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

AR



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Rad: 2016-00230-00

De conformidad con lo plasmado en el numeral 4.4.7., de la sentencia C-367, de la Corte Constitucional, que determina que antes de abrir el incidente de desacato el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Esta Judicatura en consonancia con lo plasmado en el mentado artículo **REQUIERE** al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dr. **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, para que en su calidad de superior jerárquico del Director Técnico Código 0100, Grado 23 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dr., **RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, cumpla el fallo de tutela de fecha 13SEP2016, mediante el cual se le ordenó al doctor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, procedan a resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado por el señor HUMBERTO JIMENEZ VERGARA, en la petición adiada el 14JUN2016, con radicado ante la unidad No. 20166181306822.

Igualmente **REQUÍERASE** al Dr. **RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en calidad de Director Técnico Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cumplir el fallo de tutela del 13SEP2016, mediante el cual se le ordenó, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado por el señor HUMBERTO JIMENEZ VERGARA, en la petición adiada el 14JUN2016, con radicado ante la unidad No. 20166181306822.

Notifíquese,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA